

EL FARO NACIONAL.

**DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,
JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,
CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,
Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.**

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monier, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Torn

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion politica.**—De la soberania nacional.—Del Tribunal de Cuentas del reino. Artículo IV.—**SECCION RELIGIOSA.** Circular del Sr. Arzobispo de Toledo.—Funcion religiosa.—**PARTE OFICIAL.**—**Boletin de noticias y anuncios.**—Continúa el suplemento al tomo del primer semestre de este año.

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

La soberania nacional.

Tal y tan grande abuso se hace del principio abstracto de la soberanía del pueblo, que en su nombre se conculca la ley en Sevilla, se ataca la propiedad en las provincias de Málaga y Huelva, se rompen á martillazos las máquinas en Barcelona, se destruye la libertad industrial en Antequera y la libre esportacion en Huesca, y por último se levanta la tea incendiaria ó se afila el puñal, como en Burgos y en la provincia de Cáceres.

El principio se exagera y esto puede conducirnos á que se le condene por sus consecuencias. Nosotros que aceptamos franca y lealmente la soberanía nacional, vamos á fijar sus verda-

deros límites: esto es conveniente para nuestra situacion especial y tiene mucho de oportuno en las circunstancias que atravesamos.

La soberanía absoluta de los reyes, de las clases privilegiadas ó de los pueblos, es la negacion de la verdad y de la justicia; es la destruccion de la sociedad: si no reconoce límites, si ninguna barrera le detiene, si dice con Juvenal:

sic volo, sic jubeo, sit pro ratione voluntas,

si se proclama soberano ABSOLUTO, la justicia y la verdad no existen. Toda soberanía independiente de la idea del deber y del derecho, no es mas que el imperio grosero de la fuerza. En vano se reunirá un pueblo y decretará por aclamacion que es lícito matar impunemente y despojar al ciudadano del producto de su trabajo, como ya lo hizo un célebre dictador romano, inútilmente declaró tambien la cámara de Dinamarca que todos los derechos de la nacion pertenecian al rey sin reserva de ninguna especie, estos plebiscitos absurdos no destruyen ni debilitan los principios de la moral y de la sociedad: como nada influiria en la verdad racional de que todas las academias del mundo declarasen que dos y dos son cinco. Hay una ley que está por cima del delirio de las pasiones y de la aberración

cion humana.—«La violencia, decía Pascal, tiene un campo circunscrito por la mano de Dios; pero la verdad subsiste eternamente como Él.»—La soberanía absoluta no puede pertenecer á la voluntad inconstante y movible; sino á lo inmutable, á lo necesario, á la razon, á la verdad, á Dios en fin.

La soberanía del derecho y del deber destrona siempre á la fuerza bruta, representada por uno ó por muchos: aunque desarmada reprueba el despotismo de uno, como el despotismo de muchos.

La soberanía nacional *absoluta* no ha existido nunca, ni existirá de una manera estable. Ha habido, hay en las grandes crisis una especie de soberanía de hecho y de derecho de que participan todos los asociados segun los diversos grados de su influencia, y esto sucede en el momento de formarse el cuerpo social, y se ejerce sobre la organizacion que hay que adoptar: así sucedió con los disidentes que salieron de Inglaterra para América y echaron los cimientos de la que es hoy poderosísima nacion. Pero aun así no será legítima y duradera esta asociacion si no es apropiada á sus facultades y á su desarrollo futuro.—¿Son piratas los que se reunen? ¿Siguen ejerciendo el pillaje y ensangrentando la cubierta de sus buques? Ya su soberanía no es respetada. Por consiguiente, siempre la soberanía es *relativa*: es el poder que se constituye sujeto á leyes inmutables.

Este poder reside en el seno de todas las naciones, no debe ejercerse sino en grandes y raras épocas para crear ó modificar las constituciones. Muchas veces no espera el uso legal ó el momento de su regular ejercicio: en un dia dado, y las mas veces imprevisto, por medio de revoluciones políticas ó de crisis sociales, se muestra imperioso é indomable. ¿Quién domina la tormenta, quién le pone vallas al huracan? La soberanía se convierte en un hecho; pero aun así la historia le absuelve ó le condena, con arreglo á la idea moral del deber y del derecho. Luego este poder de hecho no puede erigirse en teoria política, si no está arreglado á las leyes inmutables de lo bueno y lo verdadero.

Francia ha aceptado los grandes principios proclamados por la nacion en 89; pero ha rechazado con ira y vergüenza los estravios á que se dejó llevar aquella desbordada soberanía.

Ahora bien, en el estado normal de los Esta-

dos constitucionales, de los que reconocen de la manera que lo hemos definido, el principio de la soberanía del pueblo, los poderes que se ejercen por el gobierno, aunque sujetos á la ley y á la intervencion del pueblo, son árbitros de su accion dentro de las atribuciones que tienen señaladas. La soberanía nacional está inactiva entre la universalidad de los ciudadanos, aunque es un principio inalienable é imprescriptible, anima por *delegacion* á todos los poderes sociales y ocupa un papel secundario. En Roma donde todo ciudadano concurría á la formacion de la ley, habia delegacion de poder y á veces hasta renuncia absoluta en el dictador.

La soberanía del pueblo es por consiguiente en la sociedad moderna un principio fundamental como origen de los poderes constituyentes ó constituidos; *pero no es el poder*. En toda nacion que merezca el nombre de tal, hay dos cosas necesariamente: la nacion y el poder que la gobierna. La soberanía del pueblo es el principio que se identifica con la sociedad, es la sociedad que sale de su estado pasivo y ordinario para elegir la dinastía ó el jefe del Estado; pero el poder en sí, la idea del poder es muy superior á la sociedad misma: viene de la idea de orden, de la idea de existencia.

«La familia, la ciudad, la nacion, el género humano (decía elocuentemente Ciceron en su tratado *de legibus*) necesitan del poder y sin él no pueden existir: la naturaleza de las cosas y el mundo obedecen á Dios.»

Los defensores del derecho divino han embrollado el magnífico pensamiento de Santo Tomás. No es el derecho divino, segun el doctor angélico, el derecho de un hombre, de una dinastía, de una forma de gobierno, este derecho es perecedero como que tiene sus raíces en la tierra. El *derecho divino* es la idea del poder, con abstraccion completa del hombre y de la familia; es la noción en sí misma, distinta de la sociedad, es una idea verdaderamente divina sin la cual no hay nacion posible y que San Pablo caracterizó diciendo: *non est potestas nisi á Deo*. Pero esta potestad lo mismo puede residir en un gonfaloniero que en un consejo, en un rey que en un cónsul, ó en una asamblea.

Pero tocamos el extremo opuesto:

De la idea esencial del poder necesaria para la salvacion pública que es la suprema ley del Estado, de esta noción primitiva, de este prin-

cipio de vida que dimana de Dios es del que nos vamos olvidando. ¡Ay del día en que la idea se pierda y con ella el respecto á la autoridad!

Si la sociedad confunde las ideas de soberanía y de poder, la libertad perece; la dictadura está cerca. Rousseau y Hobbes eran ambos utilitarios, ambos reconocían la soberanía absoluta: los comunistas parten también del mismo punto y son muy lógicos en verdad: si la propiedad nació de un pacto, si se creó por un acto espontáneo y soberano, rompamos el pacto, anulemos lo más lo que hicieron los más y repártanse las tierras y la riqueza.

Estas consecuencias indeclinables las hemos tocado de hecho, como decíamos en el principio de este artículo. Detengámonos pues en tan funesto camino.

No queramos ir más allá que los republicanos franceses de 1848: ellos declararon en el preámbulo de la constitución de 4 de noviembre que la soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos franceses, reconocía por límites los deberes y los derechos anteriores y superiores á las leyes positivas.

Proclamar absoluta la soberanía nacional, es ponerse en contradicción con la naturaleza, es rebelarse contra el mundo físico y el mundo moral, es la impotente lucha del hombre perecedero y miserable contra lo inmortal y lo eterno, contra Dios.

Del Tribunal de Cuentas del reino

ARTÍCULO IV. (1)

Al continuar hoy el examen del art. 16 de la ley se toca desde luego con el párrafo 6.º, en que se declara que corresponde al Tribunal conocer, en la forma que se determine por reglamento, de los recursos de apelación que interpongan de los fallos de los consejos provinciales, los depositarios de los ayuntamientos y administraciones de fondos de beneficencia, que resulten alcanzados en sus cuentas. La dificultad que del indicado párrafo podía surgir respecto al modo y forma de sustanciar estos recursos, se ha zanjado por el reglamento para la ejecución de la ley, pues en la sección 3.ª, capítulo 3.º, se ha ocurrido á esta necesidad y ordenado cuanto sobre el particular puede considerarse necesario.

(1) Véanse los números 79, 81 y 82.

Hoy, no obstante, puede asegurarse que todas estas disposiciones de la ley y reglamento han quedado sin efecto, porque, restablecida la ley de 3 de febrero de 1823, la administración provincial y municipal ha sufrido un trastorno completo, y todo lo que antes regia, y entre lo cual había no poco útil, ha quedado derogado por completo. Antes los consejos provinciales aprobaban las cuentas municipales, y de sus decisiones podían alzarse los interesados al Tribunal de Cuentas, al cual correspondía también el examen y ultimación de las de aquellos pueblos cuyos presupuestos debía aprobar el gobierno. Pero hoy, repetimos, todo cuanto sobre estas apelaciones pudiéramos decir, todo cuanto fuera conveniente indicar acerca de algunas cuestiones prácticas á que la ley y el reglamento pudieran dar margen, es completamente inútil é inoportuno, porque ni existen ya los consejos provinciales, ni la ley de ayuntamientos de 1845. Ahora la aprobación de las cuentas municipales corresponde á los gobernadores de provincia, según el art. 266 de la ley de 3 de febrero. Así al menos lo dice el artículo; pero en realidad quien aprueba dichas cuentas son las diputaciones provinciales, puesto que sin el visto bueno de estas corporaciones no puede el gobernador aprobarlas; y cuando no este conforme con lo que la diputación proponga, no tiene otra atribución que la de remitir el expediente al gobierno para la resolución que corresponda, con un informe razonado que cada cual deberá estender al efecto.

Si este sistema es ó no mejor que el establecido por la ley de 8 de enero de 1845, que ha sido derogada por el real decreto de 7 de agosto último, no es en verdad para discutido á la ligera y como por incidencia. Por esto no entraremos en largas consideraciones sobre este punto, ni tampoco acerca de la conveniencia ó inconveniencia de los Consejos de provincia y del Consejo Real, que han desaparecido á virtud de lo dispuesto en otros reales decretos de la misma fecha. Las ideas que sobre el particular profesa la redacción del FARO NACIONAL, son bien conocidas para cuantos hayan leído los artículos que en diversas ocasiones ha consagrado á tratar de esta importante materia; y á ellos remitimos á nuestros lectores. En este momento, sin embargo, cumples únicamente lamentar que nuestro país esté condenado á ver morir hoy

instituciones que se crearon ayer con el concurso del parlamento, y que eran convenientes y fecundas en benéficos resultados. Si esas leyes tenían defectos que la experiencia había dado á conocer, no hubiéramos nosotros repugnado que se revisaran y reformaran; pero hacerlas desaparecer desde luego, como si nada bueno y útil contuvieran, para reemplazarlas con otra ley que no ha habido gobierno que no considere defectuosa, no nos parece lo mas acertado. Y que la ley de 3 de febrero tiene defectos en demasia, que no hay gobierno ni partido político que no los haya reconocido, está fuera de toda duda, puesto que antes de 1840 se trató de anularla, despues, hasta 1843 se presentaron tambien á las Cortes diferentes proyectos de ley para sustituirla, y de 1843 acá no hay que decir que tambien se la consideró inconveniente. Tan palpables son los vicios de la referida ley, que el actual ministerio, en el mismo decreto en que la restablece, ordena que el ministro de la Gobernacion presente á las Cortes en la *próxima reunion* un proyecto que arregle las atribuciones de las corporaciones municipales, lo cual demuestra que se está en la persuasion de que, ni esa ley es buena, ni puede regir sino transitoriamente. Y en verdad que si tan poco tiempo ha de regir, no merecia la pena de haberla restablecido, causando un trastorno completo en nuestra administracion, que no es sino el precursor del que habrá de causarse de nuevo tan pronto como las Cortes se reunan y discutan los proyectos que es urgente se les presenten. Nosotros, pues, creemos que el restablecimiento de la ley de 3 de febrero de 1823 es en rigor un verdadero retroceso, porque ni está á la altura de los buenos principios administrativos, ni puede desconocerse que en los treinta y un años que van transcurridos desde que se publicó, se ha adelantado algo, ni tampoco que las necesidades de hoy noson enteramente iguales á las necesidades de aquella época.

Acaso para evitar en parte la alteracion profunda que ha producido en la administracion pública la medida de que nos ocupamos, hubiera sido mas útil esperar á que las Cortes hubieran discutido con meditacion y calma los oportunos proyectos, aunque hubiera sido necesario introducir algunas alteraciones transitorias en las leyes que venian rigiendo. Por lo demas, nosotros esperamos con confianza el fallo de las

Córtes, pues creemos que ni estas ni el gobierno desconocerán que la administracion no ha de poder continuar como hoy se halla organizada; y nos parece tambien que se convendrá en la necesidad de dar vida á la jurisdiccion contencioso-administrativa, ya se encomiende su ejercicio á nuevos consejos, ya á corporaciones que lleven otra denominacion; y cuando esto se haga, nosotros nos daremos por satisfechos, porque jamás hemos disputado por cuestiones de nombres ni de fechas.

Prescindiendo de todo esto, que solo por incidencia hemos tocado, y en que, contra nuestro propósito, no hemos podido menos de detenernos, seguiremos examinando la ley del Tribunal de Cuentas, pudiendo nuestros lectores tener presente que cuanto en la misma se dispone respecto á las municipales y á los fallos de los consejos que en ellos recaigan, debe considerarse de hoy mas en suspenso.

Al ocuparse el párrafo 7.º del mismo art. 16 de la ley de las cuentas ministeriales, sienta el principio de que el Tribunal las examina y comprueba, y declara su conformidad ó las diferencias que ofrezcan, cotejadas con los resultados de las cuentas particulares presentadas, y con las disposiciones del presupuesto correspondiente. Para cumplir esta disposicion el reglamento ha ordenado tambien lo conveniente en los artículos 49 al 52. La simple lectura de las disposiciones citadas demuestra que el Tribunal no aprueba las cuentas ministeriales; sus facultades están, por el contrario, limitadas á comprobarlas con las particulares de que proceden y á declarar si están conformes con ellas y con el presupuesto, y á hacer notar las diferencias que resulten. Por esta razon el art. 19, al establecer que la jurisdiccion del Tribunal alcanza á todos cuantos resulten responsables como recaudadores, ect., dice que no se estiende, sin embargo, á los actos de los ministros de la Corona. De aqui, pues, la prescripcion del párrafo 2.º de dicho artículo, declarando exentos de responsabilidad á los que ordenan ó ejecutan un pago con autorizacion previa ó aprobacion posterior de dichos ministros.

Esta disposicion de la ley no merecerá la aprobacion de todos, por que algunos quisieran que el Tribunal pudiese rechazar aquellos pagos que, aunque autorizados, lo habian sido faltando á las prescripciones legales. En verdad que la

cuestion es de tanta importancia como gravedad; pero aun cuando nuestra opinion valga poco, no podemos menos de manifestar que estamos en este punto de acuerdo con lo que la ley dispone. El gobierno no puede en manera alguna ser residenciado, como lo seria en efecto habiéndose resuelto la cuestion en distinto sentido, ni por el Tribunal, ni por ninguna otra corporacion, por elevada que sea, porque seria en nuestro concepto desacertado que los que están subordinados al gobierno supremo estuvieran al propio tiempo autorizados para juzgar sus actos. Y no se crea por esto que tratamos de defender la irresponsabilidad de los que gobiernan, porqueno es tal nuestro pensamiento. Pero esa responsabilidad, al parlamento únicamente corresponde hacerla efectiva, y el parlamento por tanto es el que puede y debe discutir ampliamente las cuentas generales del ministerio y aprobarlas ó censurarlas. A nadie sino á los representantes del pais debe otorgarse semejante facultad, ya por ser esto conforme con los principios de la ciencia del gobierno, ya porque eso es lo que se ordena en los artículos 41 y 42 de la ley vigente de contabilidad, con la cual debia guardar armonia la que motiva estas reflexiones.

La aprobacion de los presupuestos, que es una de las atribuciones mas importantes concedidas al parlamento, no surtiria todos los efectos apetecibles, si á ella no iba anejo la facultad de examinar y aprobar las cuentas generales de la recaudacion y distribucion de los impuestos. En estas cuentas puede decirse que se ven siempre los efectos de cada administracion, y que al aprobarlas y discutir las, se juzgan todos los actos del gobierno que las rinde; y esto indudablemente debe reservarse al parlamento, porque cualquiera otro que lo hiciera invadiria sus atribuciones. Por esta razon repetimos, estamos conformes con el indicado precepto, porque en los gobiernos representativos á las Córtes solo debe estar reservado el aprobar ó censurar los actos de los ministros.

Los artículos 20 y 21 desarrollan el principio de que ya antes hemos hecho mencion, de que al Tribunal, asi en el órden gubernativo como en el contencioso, solo deben reservarse las cuestiones administrativas: las judiciales se dejan intactas á los tribunales de justicia. Por esto se ordena que de los delitos de falsificacion ó

malversacion, ó de cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde conocer á los tribunales competentes, á los cuales debe remitir el de Cuentas, por conducto del ministerio de Hacienda, el tanto de culpa que aparezca. La cuestion á que puede dar lugar este artículo, estará casi siempre reducida á quien es realmente el juez que debe conocer del delito descubierto. No es fácil por cierto decidirla con una proposicion general, porque la competencia no puede fijarse bien sino conociendo el hecho, el punto en que se cometió el delito, y la persona responsable. Delitos de esta especie hemos visto perseguir por la jurisdiccion ordinaria, mientras que de otros han conocido los juzgados de las suprimidas subdelegaciones de hacienda. Hoy han remplazado á estos tribunales los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, en los términos que dispone el real decreto de 20 de junio de 1852. Para dejar, pues, sentado, si á los jueces de la capital, ó á los del domicilio, corresponde y toca conocer de los delitos insinuados, seria preciso entrar á examinar y esplicar el citado decreto, y esto es mas oportuno hacerlo cuando de él se trate. Entre tanto, diremos solo, que el artículo 20 de la ley no ha resuelto cuestion alguna de competencia; ha dejado á cada tribunal con las atribuciones que las disposiciones anteriores le daban, y á ellas habrá de atemperarse el de Cuentas para saber á quien ha de dirigirse. Cuando ocurra duda, sin embargo, nosotros optariámos por la jurisdiccion ordinaria, porque ella es la regla, de la cual las demás no pueden considerarse sino como excepciones.

Pero pasado el tanto de culpa, para que por la jurisdiccion de Hacienda ó por la que, atendida la naturaleza del hecho y las circunstancias de la persona, sea competente, se proceda, no se entienda que la administracion queda siempre ligada, y sin poder adoptar las medidas que juzgue acertadas para obtener que el Estado se reintegre. El artículo 20 concluye diciendo que el Tribunal dirija el tanto de culpa, *sin perjuicio del procedimiento que corresponda para el reintegro de los descubiertos*. Así, pues, la accion judicial y la administrativa no se embarazan, ni impide la una el curso de la otra. Podrá el juzgado á quien se pasó el tanto de culpa, declarar que el empleado no es criminal; depero

esto no podrá deducirse que no debe exigirsele la responsabilidad administrativa; porque esta puede proceder de una acción u omisión, que tal vez no pueda calificarse como delito. En una cuenta, por ejemplo, aparece datada una cantidad, de cuya justificación se duda; y aunque se declare que los documentos no son suplantados y que no hay falsificación, puede, sin embargo, condenarse al reintegro al empleado que hizo el pago, si este no era legal ó se ejecutó faltando á las formalidades que las instrucciones establecen como necesarias para que sea de legítimo abono. Como este caso podrían citarse muchos; y todos vendrían á probar lo que ya dejamos consignado, á saber, que la acción judicial y la administrativa no se excluyen, y que las dos pueden estar alguna vez en curso á un propio tiempo.

Pasando ahora al artículo 21, vemos otra vez dispuesto que es de la competencia privativa del Tribunal seguir por sí, ó por sus delegados, los expedientes de alcances, hasta obtener el efectivo reintegro. Si este artículo se considera aislado y sin tener en cuenta para nada lo que ya antes ha dispuesto la ley, podría deducirse que todos los expedientes de alcances, cualquiera que fuera la época en que se hubieran descubierto, tocaba seguirlos al Tribunal. Pero si la ley no ha de aparecer contradictoria, es forzoso convenir en que este artículo hace únicamente referencia á aquellos alcances que resultan de los fallos de calificación de las cuentas, que son los que el Tribunal debe hacer efectivos directamente, según lo que ya espusimos ocupándonos del párrafo 3.º del artículo 16. Así creemos debe interpretarse y aplicarse el artículo 21; pero sin que se entienda por él que se priva á los respectivos jefes de la facultad que se les concede por el párrafo 4.º del referido artículo 16, para conocer de los expedientes sobre cobranza de alcances descubiertos antes de las cuentas.

Si en los expedientes para hacer efectivos los alcances se suscitaren tercerías de dominio ó de prelación de créditos, ó se promovieren contiendas acerca de la legitimidad de la fianza, de la calidad de herederos de los responsables, ó sobre cualquier otro punto que envuelva la declaración de un derecho civil, debe reservarse su conocimiento á los tribunales de justicia á quienes corresponda; porque consecuente la ley,

con el principio de no dar al Tribunal atribuciones judiciales, lo consigna así espresamente en el mismo art. 21. Advertimos, sin embargo, que ahora se dice que todas estas cuestiones son de la competencia de los Tribunales de justicia, mientras que el art. 20, al hablar de los delitos de falsificación y otros, establece que toca su conocimiento á los Tribunales competentes. ¿Significa algo esto, que ofrece una variación notable en la redacción de cada artículo? ¿Quiere por ventura el 20 dejar en juego á la jurisdicción de Hacienda únicamente para los delitos de que hace mención; y el 21, por el contrario, al decir «tribunales de justicia» significar que son los ordinarios los que exclusivamente han de conocer de las cuestiones que él detalla? Duda es esta en verdad importante y grave; pero nosotros, aunque desconfiamos de nuestra opinión, nos inclinamos á que la mente del art. 21 ha sido dejar las cuestiones de tercería y demás de que habla, á los tribunales ordinarios.

En ese mismo sentido ha interpretado la ley el gobierno, en la real orden de 20 de setiembre de 1852. Al deslindar en ella, con motivo de la nueva organización dada á la jurisdicción de Hacienda, lo contencioso-administrativo de lo verdaderamente judicial, y al consignar que las acciones de dominio son siempre de la competencia de los tribunales ordinarios, creemos que lo da á entender de una manera ostensible. Por el mismo principio (dice la real orden) *de garantía de la propiedad que la coloca bajo la protección de jueces inamovibles, se dispuso en el art. 17 de la ley orgánica de los consejos que estos no entendiesen en la ejecución de sus propias sentencias, cuando se hubiere al efecto de proceder por remate ó venta de bienes pues la ejecución de este y la decisión de las cuestiones que sobrevengan, corresponde á los tribunales ordinarios. Entre las cuestiones sobrevinientes á que alude este art., se comprenden las demandas sobre tercerías de dominio ó de preferencias: «De conformidad con esta doctrina, continúa la real orden, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de agosto de 1851, en su artículo 21, reservó el conocimiento de las tercerías á los tribunales de justicia.» Es decir á los ordinarios.*

Hé aquí, pues, las palabras de la real disposición citada: después de ellas es inútil cuanto nosotros pudiéramos decir, porque nos parece

que indican suficientemente que en tésis general las cuestiones indicadas en el art. 21 de la ley son de la competencia del fuero comun.

Concluye el artículo de que en este momento nos ocupamos, ordenando que mientras las tercerías de dominio ó las cuestiones necesariamente prejudiciales se ventilan, se suspenderá el apremio por el Tribunal de Cuentas en lo relativo á los bienes controvertidos; pero las tercerías de preferencia no han de suspenderle, pues basta que el producto en venta de los bienes litigiosos se conserve en depósito para adjudicarlo en su día, al acreedor que sea declarado de mejor derecho. Esta prescripción de la ley es justa y equitativa, pues concilia los derechos del fisco con los no menos respetables que pueden alegar los particulares. Lo que el citado art. 21 dispone en su última parte, es lo mismo que los principios del derecho comun tienen proclamado en idénticos casos. No creemos, pues, que pueda haber cuestión acerca de la inteligencia ni de la justicia de la ley en este punto. Para cumplirla ha establecido el reglamento en los artículos desde el 92 al 95 inclusive la forma de proponer las escepciones de derecho civil de que los responsables piensen hacer uso; y todo tiende á que antes de entrar en la vía judicial, si el gobierno cree la escepcion justa, puede disponer que el apremio continúe contra otros bienes, evitando así el litigio. Del mismo modo los artículos 134 y siguientes establecen lo que los funcionarios del Tribunal de Cuentas están obligados á hacer cuando vean en las cuentas indicios de un delito, á fin de que la Sala respectiva resuelva lo que convenga para que, si existe, no quede sin castigo. Todas estas disposiciones no son mas que el complemento de las proclamadas en los artículos 20 y 21 de la ley de que nos hemos ocupado.

Hemos tratado ya, aunque ligeramente, de las cuestiones de mas interés á que puede dar lugar el tit. 2.º de la ley, y suspendemos aqui nuestras observaciones para continuarlas en otro artículo.

J DE LA C. C.

SECCION RELIGIOSA.

El Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo ha dirigido la interesante circular que á

continuacion insertamos al Sr. Vicario eclesiástico de Madrid, el cual la ha circulado á los señores párrocos y rectores de las iglesias.

En este documento, notable por su sencillez y por los sentimientos de acendrada piedad religiosa que lo han inspirado, vemos con suma complacencia que nuestro ilustre arzobispo se mantiene, ahora como siempre, á la altura de su augusta y elevada mision. Dios quiera restablecer cuanto antes su salud, hoy quebrantada.

He aqui el documento á que nos referimos:

»La epidemia conocida con el nombre de Cólera Morbo Asiático, que ha causado y está causando grandes estragos en la mayor parte de nuestra Peninsula é Islas adyacentes, ha invadido esta Capital y algunos pueblos del Arzobispado. Los esfuerzos de la prevision humana, las disposiciones mas acertadas de policia y salubridad pública, las sabias providencias de un gobierno ilustrado, si bien muy útiles y apreciables, son ineficaces para contener los rápidos progresos del contagio, si la misericordia divina no se digna apiadarse de los pueblos.

En situacion tan aflictiva y dolorosa, S. Emma, el cardenal arzobispo mi señor, que desde el día 27 de setiembre anterior se halla en cama con calenturas catarrales, sin poder firmar ni ocuparse por si mismo de asunto alguno, siempre solícito del bien espiritual y temporal de sus amados diocesanos, deseando que se implore la clemencia del cielo con asiduidad, continuacion y eficacia, repitiendo las plegarias que la Iglesia tiene consagradas á un tan importante objeto, me manda diga á V. S., como de su orden lo ejecuto, que desde luego adopte las medidas que crea oportunas para que en todas las parroquias y demas Iglesias de esta corte y pueblos de la vicaria sujetas á su jurisdiccion, se hagan las rogativas que fueren de costumbre, y previenen las sagradas rúbricas para semejantes casos, á fin de aplacar la ira del Señor y pedirle nos libre por su infinita misericordia de la grande tribulacion en que nos hallamos, dejando S. Emma, al arbitrio de V. S., á su notorio celo, discrecion y prudencia, la designacion de los dias y forma en que deban aquellas celebrarse, con acuerdo previo de las autoridades superiores civiles y locales.»

»Tambien es la voluntad de S. Emma, que en la circular que V. S. espida ordenando las mencionadas rogativas, manifieste á los párrocos para que les conste, y á los eclesiásticos de sus respectivas iglesias, que S. Emma, espera con entera confianza que ninguno abandonará su puesto en los dias de peligro, y que en cumplimiento de sus sagrados deberes, y animados de una caridad heróica, prestarán á los enfermos y moribundos todos los auxilios é inefables consuelos que necesitan en momentos tan supremos como decisivos; y á fin de que ejerzan mas fá-

cilmente su santo ministerio, les concederá y ampliará V. S. las licencias, según estime para que puedan absolver de reservados, habilitar *ad petendum*, y aplicar la indulgencia plenaria en el artículo de la muerte en la forma que previene la Iglesia, y por el tiempo que durare tan lamentable calamidad.»

Funcion religiosa.

Hé aquí la interesante escena que refiere el *Boletín eclesiástico* de este arzobispado, su corresponsal en Cubas:

«Los campos de la villa de Cubas, en la diócesis de Toledo, presentaron en la tarde del domingo 24 del pasado un espectáculo el más tierno y edificante, á la par que expresivo, de los sentimientos religiosos que animan á sus vecinos, y del convencimiento en que viven de que todos los males que nos afligen son castigos por nuestros pecados, y que solo del Padre de las misericordias puede descender el remedio y la salud. A pesar de que en la aciaga época del año 34 no fué invadida la población por el cólera-morbo, ni se vió un solo caso en ella, en vista del inminente peligro que por do quiera se deplora, les habia amonestado el párroco, y persuadido de antemano, la necesidad que habia de clamar al cielo, comenzando por la reforma de costumbres.

»Para ello dió principio á una novena-mision en loor del Santísimo Cristo de la Esperanza, cuya preciosa imagen se venera en la parroquia, y en quien tienen los feligreses puesta toda su esperanza, como único consuelo en todas sus aflicciones y desgracias. En la tarde del indicado domingo condujeron procesionalmente en rogativa la santa imagen al monasterio de Santa María de la Cruz, vulgo Santa Juana, que dista como un cuarto de hora, cantando la letanía mayor, á que respondia toda la concurrencia. Al descansar el Santísimo Cristo en el templo, entonaron las religiosas un *Miserere* tan devoto y sentimental, que no pudo menos de afectar á los circunstantes, haciendo asomar las lágrimas al mismo párroco. Continuaron con unas coplillas análogas al objeto, y el R. P. vicario, que habia salido al encuentro con capa pluvial, cerró el acto con unos versículos y oraciones propias del asunto.

»Al regresar á la villa comenzaba á entrar la noche, que parecia haber bendecido el cielo; porque se presentó tan serena, clara y apacible, que ni una sola luz se estinguíó, á pesar que hombres, mujeres y niños acompañaban con velas encendidas. La compostura de los concurrentes, el silencio y temple de la noche, los ecos que se repetían por los aires de *libera nos, Domine*, y la devoción y respeto que inspira la santa imagen todo conmovia y parecia obligaba al cielo á escuchar los gemidos de un pueblo compungido. Al llegar á la villa la procesion anduvo por to-

da ella, habiendo encendido en algunos puntos varias fallas en obsequio del Crucificado. Hasta la señora doña Francisca de la Justicia, que hace algunos años se halla parálitica, hizo que la condujeran en el coche al monasterio para unir sus votos á los de las hijas del patriarca San Francisco.»

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 11 de octubre.)

GOBERNACION. *Nombramientos para el Tribunal contencioso-administrativo.* En reales decretos de 10 de octubre se dispone lo siguiente:

En consideracion á las razones espuestas por don Cláudio Anton de Luzuriaga, y de conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en dejar sin efecto mi real decreto de 20 de agosto último en cuanto al nombramiento del Presidente del Tribunal contencioso-administrativo, cuyo cargo tuve á bien conferirle.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en nombrar Presidente del Tribunal contencioso-administrativo, creado por mi real decreto de 7 de agosto último, á D. Saturnino Calderon Collantes, ministro que ha sido de Gobernacion, Comercio, instruccion y obras públicas, y vocal actualmente del mismo Tribunal.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en nombrar Vocal del Tribunal contencioso-administrativo, creado por mi real decreto de 7 de agosto último, á D. Manuel Maria Jurado y Hernandez, fiscal cesante de la audiencia de Albacete.

ADVERTENCIA. *En el suplemento del número de hoy concluye el índice alfabético, pendiente del primer semestre de 1854, y comienza el cronológico.*

Este suplemento se dará un día si y otro no, sin interrupcion, hasta que concluyan los índices de los dos tomos de este año, ya fenecidos.

DIRECTOR PROPIETARIO Y EDITOR RESPONSABLE,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID :

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.